



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), día y hora señalados en diligencia del 18 de febrero del mismo año, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja se **PROCEDE A REANUDAR LA AUDIENCIA INICIAL SUSPENDIDA PARA EFECTOS DE DECIDIR SOBRE LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA**, dentro del proceso de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurado por la **Sociedad por acciones Simplificada AAAPT CONSULTORES S.A.S.** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** radicado bajo el No.15001-3333-005-2012-0091-00

El Despacho deja constancia que se hacen presentes las siguientes personas, a quienes se les solicita se identifiquen indicando en forma clara sus nombres y apellidos, número de cédula y tarjeta profesional, y la calidad en la que actúan.

PARTE DEMANDANTE:

Se deja constancia que la parte demandante no asiste a la presente audiencia

PARTE DEMANDADA

Se deja constancia que la parte demandada no asiste a la presente audiencia

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL – ESTUDIO DE LA FÓRMULA DE ACUERDO CONCILIATORIO.

El Despacho reanudará la audiencia inicial suspendida el día 18 de febrero de 2014 para **PRONUNCIARSE** sobre el acuerdo conciliatorio presentado a consideración por las partes. Inicialmente se fijaran los elementos del acuerdo para después declarar su improbación o aprobación según corresponda.

En este estado de la diligencia se hace presente la apoderada de la entidad demandada **ANDREA MEDINA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.016.006.010** y portadora de la Tarjeta Profesional No **236359** del C.S de la J. quien allega a la diligencia memorial de sustitución poder otorgado por el doctor **IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO** en calidad de apoderado de la parte demandada. En consecuencia el despacho le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la demandada **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL** a la doctora **ANDREA MEDINA RODRIGUEZ** en los términos y para los efectos del poder leído.

a) Propuesta de fórmula conciliatoria.

El apoderado de la demandada manifestó la existencia de ánimo conciliatorio por parte de su representada pues según acta N° 5 del comité de Conciliación de E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja de fecha 17 de febrero de 2014, se dispuso proponer como fórmula de conciliación la siguiente: **cancelar la suma de ocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y siete pesos \$8'484.767 por concepto de honorarios a favor del demandante.** Indagado sobre el plazo para el pago, el apoderado del Hospital manifestó que, pese a no haberse hecho determinación alguna al respecto por parte del comité de conciliación, **su cancelación se haría dentro de los treinta días siguientes a la radicación del acta de conciliación ejecutoriada ante la oficina de cobro del Hospital.**

El apoderado de la empresa **AAAPT CONSULTORES S.A.S.**, aceptó la fórmula propuesta por su contraparte.

Teniendo en cuenta que en el numeral 8 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 se establece que en cualquier parte de la audiencia inicial el juez puede invitar a las partes a conciliar sus diferencias, así como que el artículo 70 de la ley 446 y el artículo 43 de la ley 640 de 2001 autoriza a que en cualquier etapa del proceso las partes puedan solicitar de común acuerdo la conciliación del proceso, procede el Despacho entonces a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio para lo cual determinará el contenido del acuerdo y estudiará si es materia conciliable, si es legal, si tiene soporte probatorio y sus características.

b) Contenido del acuerdo.

De conformidad con la propuesta presentada y la aceptación manifestada por el apoderado de la parte demandante (quien cuenta con facultad para conciliar según consta en poder obrante en folio 153), los términos del acuerdo son los siguientes: la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja se compromete con la AAACPT CONSULTORES S.A.S. a cancelarle la suma de \$8'484.767 por concepto de honorarios derivados de las gestiones hechas por el contratista en vigencia del Contrato de prestación de Servicios N° 88 de 2011, que se pagaran dentro de los treinta días siguientes a la radicación del acta de conciliación ejecutoriada ante la oficina de cobro de dicha entidad.

c) Criterios para su aprobación.

El estudio para la aprobación de la conciliación debe surtirse dentro de un marco que garantice el equilibrio y la legalidad del acuerdo, sin afectar el patrimonio público, ni menoscabar los intereses de la administración y los particulares. Ahora como la conciliación es en derecho, entonces, el acuerdo al que se llegue debe fundamentarse además del acervo probatorio suficiente en las normas jurídicas.

En el anterior sentido, entonces, los elementos jurídicos mínimos del acuerdo conciliatorio son:

- i. El acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en pruebas legalmente allegadas.
- ii. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre asuntos en los que legalmente pueda haber disposición del derecho en cuanto al valor económico.
- iii. El acuerdo conciliatorio debe ser claro, congruente y coherente con las pretensiones y las pruebas.

d) Materia conciliable

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, dispone que se pueden conciliar total o parcialmente: "... conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.", las cuales se asimilan a los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, norma que rige los procesos en el sistema de oralidad dentro de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

En el presente caso nos encontramos en presencia de un asunto conciliable, dado el contenido económico de la pretensión y el carácter particular que envuelve. Se trata en este evento del pago de una indemnización por el incumplimiento en que habría incurrido la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja frente a las obligaciones contraídas con la sociedad AAACPT CONSULTORES S.A.S. a través de Contrato de Prestación de Servicios N° 88 de 2011, por la presunta gestión de **recobros ante el FOSYGA**, que aunque hecha durante la vigencia de aquél, habría conllevado a pagos por parte del Fondo y a favor del Hospital durante el periodo comprendido entre el **1 de enero de 2012 y el 31 de mayo del mismo año**.

e) Fundamentos normativos.

El artículo 32 de la ley 80 de 1993 reconoce la categoría de contrato estatal, entre otros, al de prestación de servicios cuando sea parte en él una entidad del Estado, señalando que su finalidad es desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Por su parte, el artículo 2 de la ley 1150 de 2007 en su numeral 4 literal h, indica que el contratista en este tipo de negocios se escogerá a través del mecanismo de contratación directa, disponiendo textualmente que éste se aplica "...h) Para la prestación de servicios

profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;...”

En desarrollo de este enunciado, el Consejo de Estado ha dicho sobre la diferencia y objeto de los contratos de “*prestación de servicios profesionales*” y los de “*apoyo a la gestión*”, que si bien comparten el mismo fundamento difieren en cuanto que estos últimos no necesitan que él contratista sea profesional. Puntualmente en sentencia del 13 de octubre de 2011 de la sección tercera dentro del proceso con número interno 41719, el Consejo de Estado dijo que éstos tienen por objeto:

“... apoyar la gestión de la entidad requirente en relación con su funcionamiento o el desarrollo de actividades relacionadas con la administración de la misma, que en esencia no implican en manera alguna el ejercicio de funciones públicas administrativas.

...

*En este sentido, y analizando exclusivamente sobre los fundamentos legales expuestos, serán entonces contratos de “**prestación de servicios profesionales**” todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo al ordenamiento jurídico como profesionales”.*

f) Respaldo probatorio

En cuanto al material probatorio, al plenario fueron allegados los siguientes documentos, que sirven de soporte al derecho reclamado:

- En folio 16 y siguientes, certificado de existencia y representación de la sociedad AACPT CONSULTORES S.A.S. expedido por la cámara de comercio de Bogotá el 20 de septiembre de 2012.
- En folio 6 a 8 y 107 a 109, Contrato de Prestación deservicios N° 88 de 2011 suscrito entre la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y la sociedad AACPT CONSULTORES LTDA, en el que se describen entre otros los siguientes elementos:
 - o Objeto: “*El contratista a través de su representante legal prestará servicios profesionales para realizar la gestión de evaluación, conciliación reclamación y recobro de las glosas pendientes de conciliar con las diferentes aseguradoras del SOAT a las cuales se les ha prestado servicios de salud con corte a saldos de diciembre de 2010 y el proceso para realizar la evaluación, conciliación reclamación y recobro de las indemnizaciones a favor de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja por los servicios prestados de accidente de tránsito y eventos catastróficos al Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA*”
 - o Vigencia y terminación: hasta el 31 de diciembre de 2011.
 - o Valor: De \$50'000.000, comprometiéndose el contratante a cancelar al contratista el 8 % (incluido iva) de todo lo recaudado ante las diferentes aseguradoras del Soat por conciliación y levantamiento de objeciones y el 6% (incluido iva) delo recaudado ante el consorcio fidufosyga 2005 o quien haga sus veces y el 1% adicional en el evento de efectuarse por vía jurídica.
- En folio 112, acta de iniciación de ejecución del contrato 088 de 2011, suscrita por la subgerente administrativa y financiera de la entidad demandada y por el representante legal de la sociedad contratista el 8 de febrero de 2011.
- Copia de certificados de ejecución correspondientes al contrato N° 88 de 2011 (fls 118, 120 y 128)
- En folio 9, modificación del Contrato de Prestación de servicios N° 88 de 2011 suscrito entre la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y la sociedad AACPT CONSULTORES S.A.S. para indicar que la sociedad contratante fue transformada en simplificada por acciones.

- En folio 18, Certificado expedido el 31 de mayo de 2012 por la entonces subgerente financiera administrativa de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, en el cual se anota:
 - o Que fue verificada la información en el periodo enero 1 a mayo 31 de 2012, registrando ingresos del Consorcio SAYP FOSYGA para un total recaudado de \$141.412.779.
 - o Que tales giros corresponden a pago de facturas de prestación de servicios de salud con cargo a dicho consorcio gestionados por la empresa AACPT CONSULTORES S.A.S.
 - o El pago de tales servicios fue recibido en la vigencia 2012.
- Se encuentra en folios 150 y 151 certificado suscrito el 2 de octubre de 2013 por el actual subgerente administrativo y financiero de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, en el cual, además de retirar lo descrito por su predecesora en folio 18, informa:
 - o Que revisado el informe de gestión al 31 de diciembre de 2011, la empresa AACPT CONSULTORES S.A.S. relacionó en el numeral 6 del informe de pagos 2011 los paquetes gestionados y radicados ante el FOSYGA, dentro de los cuales se encuentran los siguientes con su respectivo valor, fecha de pago y fecha de recibido en el Hospital:
 - Paquete 16018 por valor de 34'576.499, pagado el 29-12-2011 y recibido en el banco del hospital el 02-01-2012
 - Paquete 16015 por valor de 52'299.072, pagado el 29-12-2011 y recibido en el banco del hospital el 02-01-2012
 - Paquete 16007 por valor de 9'243.943, con anotación de "pendiente por consignar" pero recibido en el banco del hospital el 08-03-2012
 - Paquete 16019 por valor de 15'293.265, con anotación de "pendiente por consignar" pero recibido en el banco del hospital el 16-03-2012
 - o Que los anteriores pagos no han sido reconocidos a favor del demandante.
 - o Que revisadas las facturas de los paquetes pagados por el FOSYGA entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2012, aquellas corresponden a prestación de servicios de salud con cargo al CONSORCIO SAYP FOSYGA que fueron entregadas para la gestión por la empresa AACPT CONSULTORES S.A.S., relacionados en el *informe gestión al 31 de diciembre de 2011*.
 - o Que la empresa AACPT CONSULTORES S.A.S. radicó factura N° 2074 de 1 de abril de 2012 en la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, la cual fue devuelta el 24 de abril, pues para la fecha no existía contrato entre las partes, lo cual impedía el reconocimiento y pago de la factura con cargo al contrato 88 de 2011 pues éste había terminado el 31 de diciembre de 2011.
 - o Que calculado el valor que correspondería a la gestión realizada por la demandante durante los meses de enero a marzo de 2012, de conformidad con la cláusula sexta del contrato 088 de 2011, correspondería reconocer a AACPT CONSULTORES S.A.S. la suma de \$8'484,767 equivalente al 6% de los \$141'412.779 recaudados.

Al respecto el Despacho encuentra que con los documentos allegados se acreditó lo siguiente:

- i) Entre las partes se suscribió el contrato 088 de 2011 con el cual la empresa AACPT CONSULTORES LTDA se obligó a realizar la evaluación, conciliación reclamación y recobro de las indemnizaciones a favor de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja por los servicios prestados de accidente de tránsito y eventos catastróficos al Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA, recibiendo como contraprestación específica para esta obligación el pago del 6% de lo recaudado ante el consorcio fidufosyga 2005 o quien hiciera sus veces. La vigencia del contrato se fijó hasta 31 de diciembre de 2011;
- ii) La ejecución del contrato comenzó el 8 de febrero de 2011 y durante dicha anualidad se certificó la continua gestión por la demandante;
- iii) El 31 de diciembre de 2011 la sociedad contratista informó a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja haber gestionado y radicado los paquetes 16018, 16015, 16007 y 16019 ante el FOSYGA por un valor para pago de \$141'412.779;
- iv) El Hospital San Rafael recibió ingresos por parte del Consorcio SAYP FOSYGA por \$141.412.779 durante el periodo enero 1 a marzo 31 de 2012;

- v) Las facturas de los paquetes pagados por el FOSYGA al Hospital durante dicho periodo, fueron entregadas para su gestión a AACPT CONSULTORES S.A.S.;
- vi) La sociedad contratista efectuó el cobro al hospital demandado del 6% del valor recaudado por dichos paquetes como contraprestación por su gestión de conformidad con la cláusula sexta del contrato 088 de 2011 suscrito entre las partes, no obstante, la ESE negó el pago por la pérdida de vigencia del vínculo contractual.

Resulta entonces demostrado que la sociedad AACPT CONSULTORES S.A.S. gestionó ante el FOSYGA durante la vigencia del contrato 088 de 2011, el pago de facturas entregadas por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja en paquetes 16018, 16015, 16007 y 16019, lo cual repercutió en el pago que dicho fondo hiciera a la entidad demandada por valor de \$141'412.779 dentro del periodo comprendido entre el primero de enero y el 31 de marzo del año 2012. Es decir pese a que la gestión, tal como se reportó en informe de 31 de diciembre, fue adelantada por la contratista durante el año 2011, sólo hasta el 2012 se reflejó el pago por parte del fondo, lo que implica que la satisfacción de la obligación contractual exigible a ella se cumplió.

a) Características del acuerdo

Considera el Despacho que el acuerdo logrado es congruente y coherente con las pretensiones de la demanda en la medida que se propone un pago por parte de la ESE y a favor de la SAS equivalente al 6% del recaudo que ésta gestionó durante el 2011, pero cuyo recobro se hizo efectivo por parte del FOSYGA durante el primer trimestre del año 2012, pago este que pretende a título de indemnización la parte demandante.

Existe igualmente correspondencia entre la propuesta y el acervo probatorio pues el 6% fijado como monto de pago para la gestión específica de recobros ante el FOSYGA equivale a la suma de \$8'484.767, cifra ésta que acuerda pagar la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja al demandante.

El acuerdo logrado es también claro, pues dispone el monto y el término de pago, que fue detallado por el apoderado de la entidad diciendo que éste se daría dentro de los 30 días siguientes a la radicación del acta aprobatoria del acuerdo de conciliación, ante la oficina de cobro del Hospital.

Establecida la legalidad del acuerdo (de conformidad con las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, 1564 de 2012 y con el Decreto 1716 de 2009), el Despacho considera que no resulta lesivo para el erario público, porque se obtiene una disminución en el valor de una probable condena. Además el acuerdo es congruente con las pretensiones de la demanda y su contenido es claro, razones por las cuales se hace viable su aprobación

Con la fórmula presentada a este Despacho se satisfacen íntegramente las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se deja constancia de que el acuerdo logrado es total y su aprobación sellará la controversia abierta con la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR acuerdo conciliatorio realizado entre **AACPT CONSULTORES S.A.S.** y el **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** en los términos anotados en punto b) "contenido del acuerdo" de la parte considerativa.

SEGUNDO. Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO. Decretar la terminación del proceso por conciliación del litigio entre las partes.

CUARTO. En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma a favor del demandante dejando las constancias previstas en el artículo 115 del C. P.C.

QUINTO. Si lo solicitare la entidad demandada, expídasele también copia de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvanse a la parte interesada.

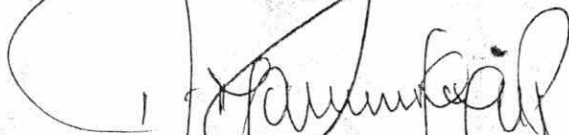
SÉPTIMO. La anterior decisión queda notificada en estrados

Se le concede la palabra al apoderado del demandante para que se presente, **YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.577.045** y portador de la Tarjeta Profesional No **104636** del C.S de la J. en calidad de apoderado del demandante.

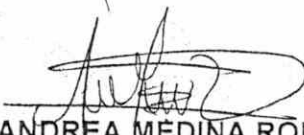
No siendo otro el objeto de la presente AUDIENCIA, se da por terminada a las cuatro y treinta minutos de la tarde (4:30 p.m) de la fecha ut supra y se firma el acta correspondiente elaborada por Secretaría por los asistentes a la audiencia.



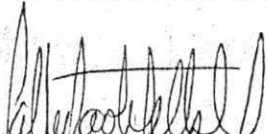
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO
Apoderado de la parte demandante



ANDREA MEDINA RODRIGUEZ
Apoderada sustituta de la demandada



LADDY CAROLINA TELLEZ GONZALEZ
Secretaría